

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01939/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____, a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00131/TULTITLA/IP/2017, del **Ayuntamiento de Tultitlan**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha trece de julio de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"De acuerdo al primer informe de gobierno de la administración publica municipal en el numeral 1.6.14 Comités Comunitarios de Desarrollo Social. solicito información acerca de: 1. Cuales son las funciones de dicho comité en el municipio 2. Quienes fueron seleccionados y bajo que causales fueron los criterios de selección"(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, tal y como se aprecia a continuación:

Folio de la solicitud: 00131/TULTITLA/IP/2017				
ORDEN	ACTO	FECHA DE EJECUCIÓN (dd-mm-aaaa)	ACTOR (Sujeto Obligado o Promotor)	RECORRIDO ADMINISTRATIVO
1	Análisis de la Solicitud	13/07/2017 19:01:07	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	31/07/2017 12:59:09	EDGAR FERNANDO ROSALES CORONA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	23/08/2017 19:32:44		Interposición de Recurso de Revisión

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"Omisión del Sujeto Obligado" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"El sujeto Obligado, trasgredió el derecho humano a la información, violando los tratados internacionales, los principios constitucionales que reconoce la Constitución Política de la Federación, la Constitución Estatal y el Bando municipal, violentando de esta forma mi esfera jurídica" (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el cual esta Ponencia determino poner a la vista del particular el día trece del mismo mes y año, a efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con las apuntaciones novedosas hechas por el Sujetos Obligado, y que serán analizadas en el apartado correspondiente, por lo que se omite su transcripción en obvio de repeticiones.

El *Recurrente* fue omiso en realizar manifestación alguna.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

el día veintidós de septiembre del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en

los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 prevé lo siguiente:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Del precepto legal inserto se advierte que el plazo que le asiste a los sujetos obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

Caso contrario, se actualiza lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto, es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 166 párrafo cuarto:

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información...”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de la Materia, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de las Causales de Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados por el *Recurrente* en el presente medio de impugnación; cabe señalar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los solicitantes de información podrán interponer recurso de revisión ante el Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta¹; de allí que, surge el hecho de que este Instituto deba resolver realizando el estudio

¹ Artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento, sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, prevé:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

Tras la lectura al precepto legal en cita, este Órgano Garante advierte que se actualiza la fracción III, que dispone que el recurso será sobreseído cuando el **Sujeto Obligado** responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, por las siguientes consideraciones:

Del "*Formato de Recurso de Revisión*" se advierte que el *Recurrente* manifestó como motivos de inconformidad en el presente medio de impugnación que el **Sujeto Obligado** transgredió en su perjuicio su derecho humano de acceso a la información, violentando de esa forma su esfera jurídica ante la omisión a dar respuesta a su solicitud.

Motivo de inconformidad que resulta fundado pero inoperante² debido a que efectivamente existió una omisión por parte del **Sujeto Obligado** para pronunciarse

² CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.

respecto a las funciones, integración y criterios de selección del Comité Comunitario de Desarrollo Social en el Municipio.

Toda vez que en un hecho posterior, el Ayuntamiento de Tultitlan envió su informe justificado el cual fue puesto a disposición del particular por modificar el acto de autoridad consistente en la negligencia para atender la solicitud de acceso a la información, dentro del término previsto en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se cita de manera textual a continuación:

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL:

FUNCIONES DEL COMITÉ COMUNITARIO

Para cumplir con su objeto los Comités Comunitarios tendrán las siguientes funciones:

I. Promover la organización de los miembros de la comunidad, estableciendo la Asamblea General como órgano de decisión de la comunidad; II. Detectar y priorizar la problemática existente en la comunidad y aprobar los diagnósticos y planes de desarrollo comunitario; III. Constituir comisiones de trabajo específicas, atendiendo a la implementación de los diversos Programas Sociales Federales o tareas acordadas por la Asamblea General y el Comité, establecidas en el plan comunitario; IV. Ejecutar los acuerdos y propuestas

Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional. (181186. I.3o.C. J/32. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, Pág. 1396.)

generadas en los eventos de planeación participativa; V. Gestionar, administrar y evaluar los proyectos, obras y acciones de la Cruzada Contra el Hambre y de los diferentes Programas Sociales Federales; VI. Establecer los mecanismos de corresponsabilidad entre la comunidad y los tres órdenes de gobierno; VII. Organizar a la comunidad para llevar a cabo las tareas, planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras y acciones de los Programas Sociales Federales que convergen en la Cruzada Contra el Hambre, respetando las formas tradicionales y autogestivas en un marco de pluralidad; VIII. Proponer y tramitar ante las instancias correspondientes los proyectos y obras comunitarias de los Programas Sociales Federales que convergen en la localidad; IX. Aportar los recursos humanos, económicos y materiales que a la comunidad correspondan, en función de la obra o acción prevista en los Programas Sociales Federales; X. Participar en los procesos de ejecución, supervisión, control y seguimiento de proyectos y acciones de los Programas Sociales Federales; XI. Informar a los miembros de la comunidad acerca de los avances del Plan Comunitario; XII. Apoyar en la ejecución de obras y acciones, evaluar sus resultados y definir en su caso las medidas preventivas y correctivas; XIII. Notificar a las autoridades municipales, estatales y federales, de las irregularidades que en su caso presenten las obras y acciones de los Programas Sociales Federales, que permita establecer los mecanismos de contraloría social; XIV. Convocar a Asamblea General; XV. Solicitar asesoría técnica, en caso necesario, a las instancias y entidades normativas y ejecutivas de los tres órdenes de gobierno, instituciones académicas y de la Sociedad Civil.

Los Comités seleccionados en el municipio se integraron por la comunidad y representados por una Mesa Directiva, conformada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, Vocales de Comisiones de Trabajo y un Vocal de Control y Vigilancia, preferentemente de forma equitativa entre hombres y mujeres, todos ellos elegidos democráticamente en Asamblea General Constitutiva y deberán ser personas: I. Que habiten en la comunidad, barrio, colonia o localidad donde se constituye el Comité; II. Preocupadas y dispuestas a trabajar en las obras y acciones de los Programas Sociales Federales, que se desarrollen en la comunidad, barrio, colonia o localidad; III. Que no ocupen cargo de representación popular, ni sean servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, asociación partidista, política y/o religiosa; IV. Electas democráticamente por la mayoría de los vecinos; V. Que sean personas reconocidas por su honestidad y responsabilidad en la comunidad; VI. Con presencia y capacidad de convocatoria en su comunidad. Los integrantes de la Mesa Directiva del Comité prestarán sus servicios de manera gratuita y están sujetos a la voluntad y determinaciones mayoritarias de la Asamblea General, y podrán ser removidos de su responsabilidad, si la Asamblea que los designó así lo resuelve.

El Comité tendrá vigencia, en tanto así lo disponga su Asamblea General; contará con las Comisiones de obra y/o acción que considere necesarias, atendiendo a los acuerdos de su Asamblea, participando en el proceso de planeación, programación, ejecución, supervisión, evaluación, operación y mantenimiento de los proyectos y acciones. El

Comité se compromete a impulsar y participar en los procesos de capacitación y talleres de planeación, promoviendo a su vez la participación de la población.

El Presidente del Comité Comunitario tendrá las siguientes actividades: I. Representar a la comunidad ante autoridades de los tres órdenes de gobierno y Organizaciones de la Sociedad Civil; II. Realizar acciones de gestoría y establecer una coordinación permanente con las autoridades de los tres órdenes de gobierno e integrantes de la comunidad; III. Informar a la comunidad y a los miembros del Comité de las actividades realizadas o por realizar; IV. Auxiliar al Tesorero en las aportaciones de la comunidad convenidas con las autoridades, en función de la obra o acción prevista en los Programas Sociales Federales; V. Convocar a reuniones periódicas a los miembros del Comité y presidirlas; VI. Asistir acompañado por los miembros del Comité a las reuniones de información organizadas por la comunidad; VII. Organizar y convocar, en coordinación con las autoridades, las asambleas generales para planear programas y acciones de trabajo; VIII. Coordinar las actividades de los integrantes del Comité para el logro de los objetivos; IX. Las demás funciones que decida la Asamblea

El Secretario del Comité Comunitario tendrá las siguientes actividades: I. Auxiliar al Presidente en todas sus actividades; II. Emitir las convocatorias de las reuniones del Comité, previo acuerdo con el Presidente; III. Levantar las actas y acuerdos de cada asamblea y toda la documentación relativa al funcionamiento del Comité; IV. Llevar y controlar el archivo de documentos; V. Suplir al Presidente del Comité en su ausencia. El Tesorero del Comité Comunitario tendrá las siguientes actividades: I. Recabar, con auxilio de los vocales, las aportaciones comunitarias que se hayan definido para los programas de trabajo, obras, acciones, tarea o actividad de beneficio colectivo, en función de la obra o acción prevista en los Programas Sociales Federales; II. Con la aprobación de los miembros de la Mesa Directiva o del Comité en Asamblea, según sea el caso, organizar actividades de financiamiento para el beneficio de la comunidad, en función de la obra o acción prevista en los Programas Sociales Federales; III. Con la aprobación de los miembros de la Mesa Directiva o del Comité en Asamblea, según sea el caso, dar destino a los recursos, si es que se cuenta con ellos; IV. Rendir cuentas públicas ante la Asamblea y ante toda la comunidad, respecto a la gestión y administración de los recursos, en función de la obra o acción prevista en los Programas Sociales Federales

Los vocales de las Comisiones de Trabajo de Obra y/o Acción del Comité Comunitario son designados por la Asamblea General y pueden estar formadas por dos o más miembros o personas de la comunidad interesadas en participar, con el objeto de atender cada uno de los de los problemas planteados y/o indicadores de la Cruzada establecidos en el Plan Comunitario y tendrán las siguientes actividades: I. Llevar a cabo las tareas encomendadas por la Asamblea General para dar solución a los problemas o satisfacer necesidades, tratando de cumplir con los objetivos y metas propuestas dentro del Plan Comunitario y dentro de los tiempos fijados en dicha Asamblea; II. Participar en la solución de los problemas y decisiones que tome la comunidad; III. Realizar sus tareas en forma corresponsable y abierta; IV. Promover y orientar a los grupos sociales y a las familias en las actividades que se desprendan del Plan Comunitario; V. Auxiliar al Tesorero y Presidente en la recolección de aportaciones convenidas, en función de la obra o acción prevista en los Programas Sociales Federales; VI. Apoyar al Presidente en la representación, gestión y coordinación con las autoridades y la comunidad; VII. Apoyar

la organización, el control, la vigilancia y el seguimiento de las obras y acciones de la Cruzada que se realicen en la comunidad; 5 VIII. Reemplazar provisionalmente las actividades o alguna función dentro del Comité, si fuese necesario; IX. Presentar informes periódicos a la Asamblea General de los avances y dificultades en la realización de las tareas encomendadas.

Los Vocales de Control y Vigilancia del Comité Comunitario, tendrán las siguientes actividades: I. Apoyar las actividades de contraloría social de los Programas Sociales Federales, con especial atención en la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos; II. Procurar que el Comité y la comunidad reciban toda la información y orientación necesaria acerca de requisitos, trámites, recursos asignados a las obras y acciones de los Programas Sociales Federales a instrumentar en la comunidad; III. Apoyar al Presidente y a los miembros del Comité con instrumentos de control que auxilien sus actividades; IV. Apoyar a la contraloría social estando presentes en todas las etapas de la ejecución de los proyectos; V. Apoyar el funcionamiento del Sistema de Quejas y Atención a la Ciudadanía, para que cualquier irregularidad detectada pueda tener cauces de solución en las instancias competentes; VI. Verificar que el desarrollo de los proyectos, obras o acciones se realicen de acuerdo a lo convenido y formas establecidas y que los recursos se utilicen de manera eficiente y honesta."

De lo que se advierte que el Sujeto Obligado intentó atender la solicitud de información privilegiando el principio de máxima publicidad, al citar las funciones del Comité Comunitario, forma de integración en lo general, la forma de elección y las funciones de cada integrante.

Aun, cuando el Acuerdo del Secretario de Desarrollo Social por el que se crean los Comités Comunitarios de Desarrollo Social, del treinta de septiembre de dos mil quince, establece que los Gabinetes Regionales del Poder Ejecutivo Estatal promoverán la organización, instalación y funcionamiento de los Comités³.

Por su parte los LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS COMUNITARIOS DE DESARROLLO SOCIAL establecen lo siguiente:

³ SEGUNDO. Los Gabinetes Regionales del Poder Ejecutivo Estatal promoverán la organización, instalación y funcionamiento de los Comités, en términos del presente Acuerdo y de los lineamientos que al respecto expida la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 4.- Los Comités se instalarán en las localidades de los 125 municipios del Estado de México.

Con base en el tamaño y características de las localidades, los Gabinetes Regionales podrán integrar un solo Comité con distintas localidades y, en su caso, varios Comités en una misma localidad.

Artículo 5.- Los Comités estarán integrados por personas de la localidad, designados y, en su caso, removidos por los representantes de los Gabinetes Regionales.

Artículo 8.- La Secretaría expedirá una constancia que acredite a los integrantes de los Comités, la cual será requisitada con información proporcionada por los representantes de los Gabinetes Regionales y entregada a través de éstos.

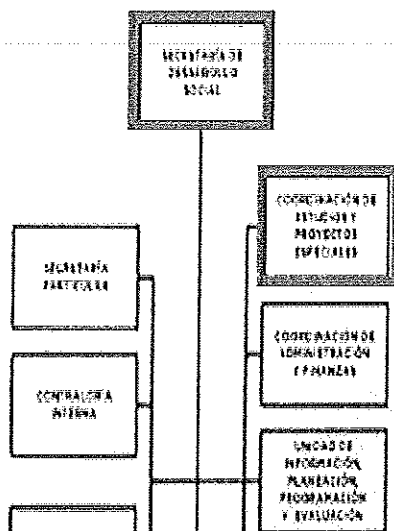
Artículo 9.- Los representantes de los Gabinetes Regionales deberán convocar a quienes integrarán los Comités, a efecto de llevar a cabo una reunión para formalizar su instalación, debiendo formular el acta respectiva.

Los representantes de los Gabinetes Regionales deberán remitir vía electrónica a la Secretaría, a través de la Coordinación de Estudios y Proyectos Especiales, información de los integrantes del Comité, anexando copia digitalizada del acta de instalación respectiva, la que deberá contener nombre, domicilio y teléfono, así como copia de la identificación oficial vigente de cada uno de ellos.

De lo anterior se desprende que son los Representantes de los Gabinetes Regionales los que integran los Comités Comunitarios en las distintas localidades de los 125 Municipios de la entidad, los cuales son integrados por personas de la localidad a quienes se les expide una constancia de acreditación, información que deben ser remitida a Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México a través de la Coordinación de Estudios y Proyectos Especiales, reconocida en el organigrama del citado Sujeto Obligado, y que se inserta enseguida para mayor referencia:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ORGANIGRAMA



Por lo que se advierte que el **Sujeto Obligado** es notoriamente incompetente para atender la solicitud planteada por el particular, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

Y ante tal hecho, es que se considera que el **Sujeto Obligado** debió actuar con total apego a los artículos 49 fracción II, 53 y 167 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que rezan así:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;...

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior..."

En síntesis, la Unidad de Transparencia al advertir la notoria incompetencia por parte del **Sujeto Obligado**, debió comunicarle al solicitante de la información, su incompetencia para atender la solicitud dentro de los tres días posteriores a la recepción de ésta, y de ser posible, debió orientarlo respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, acción que es facultativa, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que obligue a los sujetos obligados a que determinen quién es la autoridad competente para conocer de su solicitud.

Dentro de este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se le requiere, para robustecer lo dicho, sirve de sustento el criterio

16/09 emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, que es del texto y rubro siguiente:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara."

De manera, que si bien es cierto el **Sujeto Obligado** atendió la solicitud de manera extemporánea, también lo es, que no se advierte que existan atribuciones encomendadas al Ayuntamiento de Tultitlan que le permitan generar, poseer o administrar la información relacionada con los Comités Comunitarios de Desarrollo Social y de manera específica la solicitada por el particular, consistente en:

1. Cuáles son las funciones de dicho comité en el municipio
2. Quienes fueron seleccionados y los criterios de selección.

Empero a ello, se le pide al **Sujeto Obligado** que en lo subsecuente actúe con total apego a lo previsto en los artículos 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales exigen que la respuesta a la solicitud de acceso la información deberá notificarse en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de quince días hábiles a partir del día de la presentación; y para el caso que se determine la notoria incompetencia comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Por lo que se dejan a salvo sus derechos del particular hoy *Recurrente* a fin de que solicite la información ante el **Sujeto Obligado** competente toda vez que los sujetos obligados solo proporcionarían la información que obra en sus archivos, en sentido contrario, se estaría obligando a proporcionar lo que no obre en sus archivos; dicho en otras palabras, las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad están obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante lo requerido; pero no es deber de los sujetos obligados entregar documentos que contengan la información que no han generado; por lo tanto, no puede ordenarse la entrega de documento alguno.

Consecuentemente, en el caso que nos ocupa no es necesario que el **Sujeto Obligado** emita una declaración de inexistencia de la información, a través de su Comité de Transparencia, dado que resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

En ese sentido, y tomando en consideración que el **Sujeto Obligado** solventó la petición primigenia de la que no hubo pronunciamiento en principio por parte del

Ayuntamiento de Tultitlan al rendir su informe justificado, cumplió con lo previsto en el artículo 4 de la Ley de la Materia al intentar satisfacer el derecho humano de acceso a la información pública, respecto de información que no es su competencia, generar, poseer o administrar por lo que la inconformidad planteada por la *Recurrente* ha quedado sin materia, ante la respuesta complementaria de manera que se actualiza la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente sobreseer el presente recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Tultitlan, de conformidad con el considerando **TERCERO** de esta Resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese, la presente resolución al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01939/INFOEM/IP/RR/2017.